

**RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL XXII CONGRESO
(San Salvador, 2002)**

**La apoteosis del consentimiento. De la noción de fuentes a los procesos de
creación de derechos y obligaciones internacionales**

Ponente: Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (España)

El XXII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional

Teniendo en cuenta la efectiva importancia teórica y práctica que las fuentes del Derecho Internacional Público presentan desde el punto de vista conceptual, docente y judicial;

Considerando que la jurisprudencia internacional ha puesto de manifiesto la existencia de una pluralidad de mecanismos de creación de derechos y obligaciones que desbordan las construcciones tradicionales;

Considerando asimismo que la pervivencia de un análisis reduccionista del art. 38 del Estatuto de la CIJ perturba una cabal comprensión de problemas actuales del ordenamiento jurídico internacional, adopta las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La expresión fuentes del Derecho Internacional está ampliamente arraigada tanto en la jurisprudencia como en la doctrina internacionales.

Sin embargo, el contenido de esta expresión no resulta exactamente coincidente con la derivada del derecho interno de los Estados, como consecuencia de las singularidades propias del procedimiento normativo interno y del proceso de creación, modificación y extinción de derechos y obligaciones existentes en el Ordenamiento Internacional.

SEGUNDA.- La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, en su interpretación y aplicación del Artículo 38 de su Estatuto ha puesto de manifiesto la existencia de una pluralidad compleja de procedimientos para determinar el nacimiento, existencia y/o modificación o extinción de derechos y de obligaciones entre los Estados.

Ello implica una estructura normativa y obligacional más amplia que la definida expresamente por el Artículo 38 del Estatuto.

TERCERA.- Es necesario depurar el contenido de la multiplicidad de expresiones empleadas en la jurisprudencia, el derecho convencional y la práctica internacional relativos a principios generales del derecho, principios generales del Derecho Internacional, principios fundamentales o básicos del Derecho Internacional y otras denominaciones a fin de precisar su alcance y efectos.

**Demandas contra Estados y organismos internacionales,
ante tribunales extranjeros**

Ponente: Alfredo RIZZO ROMANO (Argentina)

El XXII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional

Tomando como base la ponencia presentada al XXII Congreso del IHLADI en materia de demandas contra Estados extranjeros y Organismos internacionales ante Tribunales nacionales, las comunicaciones y reflexiones de los miembros y asociados con ocasión de la discusión de aquélla, y, considerando la significación de la temática para los Estados que integran la Comunidad Iberoamericana y Filipina de Naciones, adopta las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dado el fuerte componente político que influye sobre el Derecho Internacional, el principio general de la “inmunidad absoluta del Estado” ha sido cuestionado reiteradamente pese a que la “teoría clásica” aún resiste la tendencia modificatoria.

SEGUNDA.- “Los actos de gobierno” realizados “ex iure imperii” no deberían ser revisados por tribunales de otros Estados, salvo por las causas admisibles en forma restrictiva por el Derecho Internacional.

TERCERA.- Dado el escaso número de Estados que han sancionado leyes específicas en materia de inmunidad de jurisdicción, se considera conveniente la adopción de legislación nacional sobre esta temática.

CUARTA.- En lo relativo a la distinción entre actos “ex iure gestionis” y “actos ex iure imperii”, se recomienda que las legislaciones tomen como referencia el Convenio europeo sobre inmunidad de los Estados de 1972 (“European Convention on State Immunity”).

QUINTA.- El IHLADI sugiere a los Estados de la Comunidad Hispano Luso Americana y Filipina, tomar en cuenta los trabajos y proyectos desarrollados en el ámbito de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, específicamente en la Comisión de Derecho Internacional y en el Comité Jurídico Interamericano, la resolución del Instituto de Derecho Internacional de 1991 y las aportaciones de otras Instituciones científicas, así como el Informe y Proyecto de Artículos del Comité Especial de Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, del presente año [vid Naciones Unidas, Suplemento 22 (A/57/22)].

SEXTA.- En relación a los nuevos “acuerdos de sede” que suscriban los Estados de la Comunidad Iberoamericana y Filipina de Naciones, el IHLADI recomienda que rijan el mismo principio de “inmunidad relativa” que hoy se aplica en la mayor

parte de los Estados, distinguiéndose entre actos “ex iure gestionis” y “ex iure imperii”.

SEPTIMA.- En casos de duda, se propone la iniciación de negociaciones entre los Estados u Organismos Internacionales involucrados en el accionar jurídico de particulares, así como la intervención de órganos arbitrales o de la propia Corte Internacional de Justicia.

OCTAVA.- Se recomienda, siempre y cuando ello resulte compatible con la legislación interna de cada Estado, que los Tribunales que resuelvan estos casos oigan, en calidad de “amicus curiae”, a los órganos competentes.

NOVENA.- En la etapa de ejecución de sentencia, se sugiere suma prudencia en cuanto al embargo y venta pública de bienes de otro Estado, en especial si las ejecuciones pueden causar perjuicio, impedir el libre ejercicio de las funciones representativas o afectar las relaciones entre los sujetos de Derecho Internacional interesados.

DECIMA.- En la línea de lo planteado en el Proyecto citado “ut supra” en el numeral 5, se recomienda la no prestación de cauciones o depósitos para garantizar el pago de gastos causídicos en este tipo de procesos.

UNDECIMA.- Dada la importancia y trascendencia de las conclusiones y recomendaciones que anteceden, se sugiere sean comunicadas, por medio de los órganos pertinentes, a los Estados de la Comunidad Iberoamericana y Filipina de Naciones con vistas a que puedan tomar conocimiento de las mismas y obrar en consecuencia.

La regulación jurídica del contrato internacional

Ponente: Rodolfo DÁVALOS FERNÁNDEZ (Cuba)

El XXII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional

Valorando positivamente las realizaciones recientes en el ámbito de la nueva *Lex Mercatoria*, de forma particular los Principios sobre los contratos comerciales internacionales elaborados en 1994 en el seno del UNIDROIT,

Constatando una evolución positiva, en los últimos treinta años, en el tratamiento de la autonomía conflictual, singularmente en los regímenes convencionales,

Observando un notable acuerdo en los respectivos sistemas nacionales acerca del juego de las normas imperativas de terceros Estados en la contratación internacional, asentadas en condiciones generalmente admitidas, a saber, normas de imperatividad internacional, vínculos estrechos del contrato con el país en cuestión, proporcionalidad y legitimidad del interés público tutelable, adopta las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se considera que el desarrollo de las nuevas tecnologías y la contratación comercial internacional a través de Internet abundan en la necesidad de orientar el régimen jurídico de la contratación internacional hacia fórmulas universales de carácter material. La globalización exige un nuevo enfoque, tanto de los problemas de competencia judicial internacional, como de las cuestiones de Derecho aplicable, imponiéndose técnicas de *soft law*, que, hoy por hoy, no pueden aún prescindir de técnicas conflictuales.

SEGUNDA.- Se aprecia una mayor liberalidad en los sistemas de integración, que han llevado al liberalismo contractual a su punto más alto. No obstante, en el ámbito americano, ese movimiento normativo convencional, inspirado en modernas doctrinas liberales aún no ha tenido acogida en los ordenamientos jurídicos internos, ya que el esfuerzo codificador no se ha traducido en una ratificación significativa de la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los contratos internacionales, hecha en México el 17 de marzo de 1994 por parte de los países signatarios.

Las nuevas propuestas de la *Lex Mercatoria* aconsejan una superación de la restricción tradicional a la autonomía conflictual, consistente en reducir el ámbito de elección por las partes a la ley de un Estado. Debe propiciarse la posibilidad de sumisión a fórmulas precisas de la nueva *Lex Mercatoria*, como los Principios UNIDROIT, incluso cuando la solución al litigio no sea arbitral. La legítima intervención de los intereses estatales se operará a través de la técnica de las normas imperativas, como sugiere el propio art. 1.4º de los Principios UNIDROIT.

TERCERA.- Genera honda preocupación y rechazo la práctica de la aplicación extraterritorial de medidas de coerción económica, tanto en sus implicaciones procesales como sustantivas, inspiradas en intereses contrapuestos a los principios rectores del comercio internacional. Tales medidas no solo merecen el rechazo doctrinal a su pretendida eficacia como Derecho imperativo extranjero manifiestamente exorbitante y el repudio de la Comunidad Jurídica Internacional, sino que reciben, por lo general, la valoración negativa de las jurisdicciones nacionales y de los terceros Estados afectados, que emplean legítimamente mecanismos jurídicos internos llamados a contrarrestar o prohibir expresamente su eficacia.

**Acceso y protección de la información y de los datos personales
(necesidad de su reglamentación internacional)**

Ponente: Mauricio GUTIÉRREZ CASTRO (El Salvador)

El XXII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional

Considerando las posibilidades y riesgos que crea el desarrollo científico y técnico en el área de la informática y la conveniencia de su regulación interna e internacional.

Observando la ausencia o las escasas e incompletas legislaciones nacionales sobre la materia en el seno de la Comunidad Iberoamericana y Filipina de Naciones.

Recordando la preocupación permanente de este Instituto por la defensa y promoción de los derechos y libertades fundamentales de la persona, adopta las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los bancos de datos personales, que se expanden por medio de registros automatizados, permiten no sólo la recopilación de información personal básica sino también recabar datos que por su naturaleza deberían ser reservados o confidenciales, cuya divulgación constituye un riesgo para los derechos fundamentales de la persona.

SEGUNDA.- Es necesario promover el desarrollo armónico de la legislación nacional y de la codificación internacional en el campo del acceso y protección de la información y los datos personales como mecanismos de defensa de los derechos humanos a la intimidad, el honor y la propia imagen, entre otros, frente a los riesgos que representa la divulgación indebida de tales datos e informaciones.

TERCERA.- El desarrollo tecnológico junto a la capacidad de difusión de los medios de comunicación configuran un poder formador de opinión política que debe divulgar una información completa, veraz, objetiva y pluralista, en el marco de normas que amparen la libertad de prensa y al mismo tiempo preserven los derechos de la persona como garantía institucional de la democracia.

CUARTA.- La protección de los datos confidenciales o reservados de las personas físicas debe garantizarse tanto frente a los registros de las instituciones gubernamentales como ante los archivos y registros particulares, ya que en ambos ámbitos existe el riesgo de divulgación indebida que afecte a los derechos del sujeto que se protege.

QUINTA.- El derecho de la información y el *habeas data* tienen por objeto el tratamiento sistemático y global del fenómeno de la información. Ese derecho integra principios y disposiciones dispersos en tratados, constituciones y leyes relativas al fenómeno informativo y tutela la variedad de derechos efectivos que gozan las personas físicas en esta materia.

SEXTA.- Es un reto importante para la Comunidad Iberoamericana y Filipina de Naciones incorporar como norma constitucional el *habeas data*, a fin de que se convierta en una garantía de protección del derecho de acceso a la información personal y a la información de interés colectivo.

SEPTIMA.- Se exhorta a los Estados de la Comunidad Iberoamericana y Filipina de Naciones a que integren y apliquen en sus respectivos ordenamientos internos las disposiciones internacionales en esta materia.

OCTAVA.- Se recomienda además la negociación y adopción de un Convenio sobre acceso y protección de la información y de los datos personales, que podría inspirarse en los principios básicos expuestos.